



MT-1350-2 – 78242 del 24 de diciembre de 2007  
Bogotá D. C.

Doctor  
**SANTIAGO DE FRANCISCO CABALLERO**  
Vicepresidente Jurídico y de Relaciones de Gobierno  
GM Colmotores  
Av. Boyacá (Calle 56 A sur) No. 33 -53  
BOGOTA D.C.

Asunto: Transporte- Definición de campero

En respuesta a la solicitud radicada bajo el número 84006 del 7 de diciembre de 2007, relacionada con la definición del tipo de vehículo denominado CAMPERO, le informo con base en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

El Código Nacional de Tránsito en su artículo 2° define la Clase de vehículo como la **"Denominación dada a un automotor de conformidad con su destinación, configuración y especificaciones técnicas"**.

La Ley 769 de 2002 no trae dentro de sus definiciones al vehículo tipo CAMPERO, es así que el Decreto 4116 del 9 de diciembre de 2004, reglamentario de la Ley 903 de 2004, en su artículo 1° define el CAMPERO como un vehículo automotor con tracción en todas sus ruedas, con capacidad hasta de nueve (9) o tres cuartos (3/4) de tonelada.

Encuentra esta Asesoría Jurídica que el tipo de vehículo consignado en la licencia de tránsito debe corresponder al de la factura de compra, ya sea de fabricación nacional, o a la licencia de importación cuando se trate de vehículos de otro país, como también debe ser concordante a las definiciones que sobre el particular trae la legislación de transporte y tránsito.

En este orden de ideas esta Asesoría Jurídica aclara que el tipo de automotor descrito en su comunicación corresponde a los vehículos



GM Colmotores

2

denominados CAMPEROS. Si el error se presenta en la transcripción de los datos, por parte del organismo de tránsito, es a esta dependencia a quien competente efectuar la respectiva corrección en la licencia de tránsito.

Atentamente,

**ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copia a : Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín – Carrera 64C  
No.72-58 Autopista Norte B. Caribe - Medellín